

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 124.891-6 “F. A. M. s/ Abrigo”

<b>FECHA</b>	2 de febrero de 2022
<b>ANTECEDENTES</b>	<p>La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Dolores, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Familia N.º 1 departamental, que declara la situación judicial de adoptabilidad de la niña F. A. M. R.</p> <p>Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora de la menor, señora A. J. B., quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el patrocinio letrado de la doctora Adriana Peláez, defensora oficial del Departamento Judicial Dolores.</p>
<b>CURSO LEGAL PROPUESTO</b>	<p>El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, compartiendo con la Alzada que la razón primordial de la decisión judicial es “<i>cuidar de la persona del niño</i>”, entendió del caso mencionar que de evaluarse y aconsejarse eventualmente la viabilidad del contacto materno-filial, la oportunidad del mismo, su frecuencia y modalidad sea ponderada en forma cuidadosa, siempre en procura del bienestar de la niña, sin menoscabo a las fortalezas que pudiera haber logrado y priorizando -especialmente- su superior interés. Con el alcance expuesto, propició el rechazo del recurso extraordinario que dejó examinado.</p>
<b>SUMARIOS</b>	<p><b>Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación de los fundamentos.</b> Los fundamentos de la Alzada, reposan sobre las constancias del proceso, que aportan el soporte fáctico y probatorio para declarar el estado de adoptabilidad de la niña; sin que el embate recursivo deducido, alcance a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento recurrido (art. 279 CPCC.</p> <p><b>Discrepancia del recurrente. Impugnación insuficiente.</b> Tiene dicho el Alto Tribunal que “<i>en sede extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante, que en este litigio no se ha cumplido. La apuntada insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los argumentos o fundamentos troncales sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior</i>” (SCBA C. 119.298, sent. de 21-IX-2016; C. 120.110, sent. de 14-XII-2016; entre otras.</p> <p><b>Arbitrariedad.</b> Tampoco resulta de recibo el alegado vicio de arbitrariedad, en tanto la doctrina de la arbitrariedad “<i>no se exhibe como un carril adecuado e idóneo al efecto para el cual ha sido articulado, dado que dicho motivo no se erige en una causal o elemento útil a los fines de enervar lo resuelto por el judicante: la denuncia de arbitrariedad resulta</i></p>

*inadecuada en la instancia extraordinaria local por ser una posibilidad que sólo se abre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sortear el valladar de la cuestión federal y obtener así un pronunciamiento de dicho Tribunal respecto de una sentencia que se denuncia como viciada por no ser derivación razonada del derecho positivo vigente. En la jurisdicción local corresponde, para que la Corte pueda revisar cuestiones de hecho y prueba, invocar y demostrar el absurdo...” (conf. doct. Causas: Ac. 94618, sent. de 11-4-2007; C. 111.761, sent de 9-10-2013; C. 117.139, sent. de 8-4-2015).*

**Interés superior del niño.** El interés superior del niño (art. 3.1, CDN; arts. 3, ley 26.061; 4, ley 13.298; 706 “c”, Cód. Civ. Com.) definido por esa Suprema Corte como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso” (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, “A., K. E.”, sent. de 22-10-2003. En similar sentido C. 110.887, “N.N. o S., V.”, sent. de 10-7-2013; C. 102.719, “R., D. I.”, sent. de 30-3-2010; C. 124.007, L. o NN”, sent. de 6-7-2020), es la pauta rectora para decidir la cuestión; pues aporta el criterio necesario e indicado para resolver teniendo en miras lo que resulte ser el mayor beneficio para la niña.

**Menor. Protección. Adopción. Revinculación.** En orden al agravio vinculado a la falta de estrategias que permitieran la revinculación de la recurrente con su hija o familia de origen, es de mencionar que estas poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, debido al excesivo transcurso del tiempo y la impotencia o inacción de quien pretende tardíamente una nueva oportunidad, sólo podría importar prolongar incausadamente la indefinición de la situación del niño o niña y vulnerar sus derechos fundamentales a acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20, 21, C.D.N.; 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs. Constitución nacional; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 594, 595 incs. “a” y “d”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 2, 3, 8, 9 y concs., ley 26.061; 1, 11, 15, 36.2 y concs. Constitución provincial; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 384, 474, 853, C.P.C.C.; SCBA C 123.304 sent. de 09/03/2021).